

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

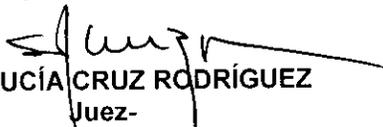
<b>EXPEDIENTE:</b>	54001-33-33-001-2014-00745-00, 54001-33-33-001-2014-00749-00, 54001-33-33-001-2014-00819-00, 54001-33-33-001-2014-00825-00, 54001-33-33-001-2014-00827-00, 54001-33-33-001-2014-00830-00, 54001-33-33-004-2014-00669-00, 54001-33-33-004-2014-00774-00, 54001-33-33-004-2014-00841-00, 54001-33-33-004-2014-00845-00, 54001-33-33-004-2014-00848-00, 54001-33-33-004-2014-00851-00, 54001-33-33-004-2014-00856-00, 54001-33-33-005-2014-00845-00, 54001-33-33-006-2014-00653-00, 54001-33-33-006-2014-00738-00, 54001-33-33-006-2014-00748-00, 54001-33-33-006-2014-00810-00, 54001-33-33-006-2014-00813-00, 54001-33-33-006-2014-00817-00, 54001-33-33-751-2014-00003-00, 54001-33-33-751-2104-00008-00, 54001-33-33-751-2014-00011-00, 54001-33-33-751-2014-00016-00, 54001-33-33-751-2014-00027-00, 54001-33-33-751-2014-00046-00, 54001-33-33-751-2014-00049-00, 54001-33-33-751-2014-00051-00, 54001-33-33-751-2014-00053-00, 54001-33-33-751-2014-00098-00, 54001-33-33-751-2014-00100-00, 54001-33-33-751-2014-00103-00, 54001-33-33-751-2014-00110-00, 54001-33-33-751-2014-00113-00, 54001-33-33-751-2014-00115-00, 54001-33-33-751-2014-00121-00,	54001-33-33-001-2014-00746-00, 54001-33-33-001-2014-00816-00, 54001-33-33-001-2014-00824-00, 54001-33-33-001-2014-00826-00, 54001-33-33-001-2014-00828-00, 54001-33-33-001-2014-00831-00, 54001-33-33-004-2014-00672-00, 54001-33-33-004-2014-00775-00, 54001-33-33-004-2014-00843-00, 54001-33-33-004-2014-00847-00, 54001-33-33-004-2014-00850-00, 54001-33-33-004-2014-00854-00, 54001-33-33-005-2014-00834-00, 54001-33-33-005-2014-00847-00, 54001-33-33-006-2014-00655-00, 54001-33-33-006-2014-00746-00, 54001-33-33-006-2014-00809-00, 54001-33-33-006-2014-00812-00, 54001-33-33-006-2014-00816-00, 54001-33-33-006-2014-00819-00, 54001-33-33-751-2014-00005-00, 54001-33-33-751-2014-00009-00, 54001-33-33-751-2014-00015-00, 54001-33-33-751-2014-00024-00, 54001-33-33-751-2014-00034-00, 54001-33-33-751-2014-00047-00, 54001-33-33-751-2014-00050-00, 54001-33-33-751-2014-00052-00, 54001-33-33-751-2014-00055-00, 54001-33-33-751-2014-00099-00, 54001-33-33-751-2014-00102-00, 54001-33-33-751-2014-00106-00, 54001-33-33-751-2014-00112-00, 54001-33-33-751-2014-00114-00, 54001-33-33-751-2014-00116-00,
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

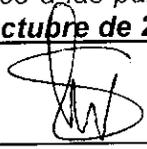
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de una de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, y de la entidad territorial demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, el día **nueve (09) de noviembre del año 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM)**, siendo de carácter obligatoria la asistencia de los apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos de apelación presentados.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna en innecesaria.

Por último, se les recuerda a los diferentes apoderados de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones de cada uno de los procesos previamente identificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez-

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de octubre de 2017</b>, hoy <b>12 de octubre de 2017</b> las 08:00 a.m., N° 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

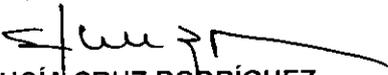
<b>EXPEDIENTE:</b>	54001-33-33-004-2014-00772-00, 54001-33-33-004-2014-00846-00, 54001-33-33-005-2014-00837-00, 54001-33-33-006-2014-00821-00, 54001-33-33-751-2014-00097-00, 54001-33-33-751-2014-00118-00
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

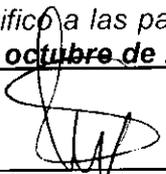
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de una de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, y de la entidad territorial demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, el día **nueve (09) de noviembre del año 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM)**, siendo de carácter obligatoria la asistencia de los apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos de apelación presentados.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna en innecesaria.

Por último, se les recuerda a los diferentes apoderados de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones de cada uno de los procesos previamente identificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de octubre de 2017</b>, hoy <b>12 de octubre de 2017</b> las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaría
---



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00241-00
<b>Demandante:</b>	Central de Transporte Estación Cúcuta
<b>Demandada:</b>	Nohora Inés Galvis Basto
<b>Medio de control:</b>	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Revisando el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2.017, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante para que adelantara las gestiones correspondientes a notificar a la demandada, razón por la cual el día 15 del mismo mes y año, se radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal de la señora Nohora Inés Galvis Basto, fue recibida por el señor Carlos Gutierrez, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que la citada también laboran allí, e indicó que le entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal del demandado, y habérseles vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado los avisos para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso a la demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la notificación por aviso a la demandada.

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

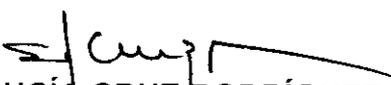
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

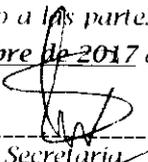
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la notificación por aviso de los demandados acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00277-00
<b>Demandante:</b>	Central de Transporte Estación Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Melida Gelvez Maldonado – José Antonio Posada Pérez
<b>Medio de control:</b>	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Revisando el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2.017, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante para que adelantara las gestiones correspondientes a notificar a los demandados, razón por la cual el día 15 del mismo mes y año, se radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal de los señores Melida Gelvez Maldonado y José Antonio Posada Pérez, fue recibida por la señora Karen Astrid Cruz Torrado, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que los citados también laboran allí, e indicó que les entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, y habérseles vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado los avisos para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso a los demandados, pues de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la notificación por aviso a los demandados.

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

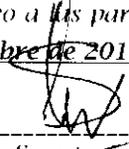
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

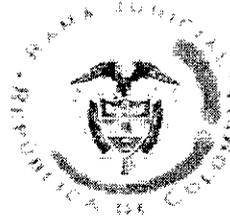
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la notificación por aviso de los demandados acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N.º. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00292-00
<b>Demandante:</b>	Central de Transporte Estación Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Silvano Hernández Hernández
<b>Medio de control:</b>	Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Revisando el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2.017, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante para que adelantara las gestiones correspondientes a notificar al demandado, razón por la cual el día 15 del mismo mes y año, se radica la respectiva certificación de la empresa ENTREGAS S.A.S. de fecha 15/08/2017, que da cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal del señor Silvano Hernández Hernández, fue recibida por la señora Lina María Guerra Leguizamón, quien labora en el local a donde fue remitido el documento, e informó que el citado también laboran allí, e indicó que le entregaría la citación en comento.

Así las cosas, al tener como recibida la respectiva citación para la diligencia de notificación personal del demandado, y habérseles vencido el término para su comparecencia, por secretaría se procedió a efectuar el aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G. del P..

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado los avisos para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva notificación por aviso al demandado, pues de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la notificación por aviso al demandado.

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

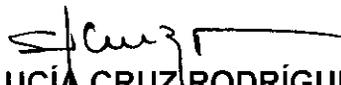
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

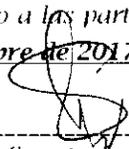
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la notificación por aviso de los demandados acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00308-00
<b>Demandante</b>	Aurea Stella Barbosa Núñez
<b>Demandado:</b>	Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$ 80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió el treinta (30) de agosto del mismo año, para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

### CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en**

*costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 28 de abril de 2017, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, encontrando que para el 28 de agosto del año en curso, se encontraban más que vencidos no solo los días indicados en el admisorio, sino también treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, por lo cual mediante providencia del 30 de agosto de esa misma anualidad, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 21 de septiembre del 2017, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, hoy 12 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 59.*

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00090-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Medirex S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos presentados en contra del auto de fecha 14 de junio del año 2017 por parte de los apoderados de las partes.

### **1. Antecedentes**

El pasado 14 de junio de lo corrientes, el Juzgado dispuso a estudiar de legalidad del arreglo conciliatorio alcanzado por las partes ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos Administrativos, indicando que no era viable impartir aprobación al acuerdo en tanto no se cumplieran con los presupuestos legales para ello.

En contra de la decisión proferida, la apoderada de Medirex S.A.S. presentó recurso de reposición, así como la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

### **2. Fundamentos del Recurso**

#### **2.1. Medirex S.A.S.**

El apoderado del convocante a través de escrito presentado en la secretaría de este Despacho el pasado 21 de junio de los corrientes, interpone recurso de reposición en contra de la providencia en cita, exponiendo como fundamentos de su disenso lo siguiente:

- Estima que la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no aportó debidamente el acta N° 6 del 30 de Enero de 2017 del Comité de conciliación y Defensa Judicial donde se le autoriza conciliar en el presente asunto.
- Arguye que la presente conciliación prejudicial cumple a con todos los supuestos de aprobación de la conciliación.
- Indica que el presente asunto gira entorno a la aprobación de la conciliación celebrada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Medirex S.A.S. por los suministros de insumos médicos realizados por Medirex S.A.S. contenida con facturas que no cuentan con respaldo contractual.
- Por lo anterior solicita se revoque el numeral primero del auto de fecha 14 de junio del año en curso.

#### **2.2. ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

La apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, considera que por error involuntario se allegó al proceso la Certificación del Comité de Conciliación realizado en el mes de Agosto del año 2016, la cual versa sobre las mismas partes, dentro del cual se trataron temas diferentes al aquí debatido.

Así mismo, manifiesta que en lo que respecta al pago de las facturas N° 27494, 27493 y 27481 del 25 de octubre del año 2016 fueron debatidas en el comité de conciliación de fecha 30 de enero del año 2017, donde se tomó la decisión de conciliar.

Por lo anterior, considera que se debe revocar el numeral primero del auto de fecha 14 de junio del año 2017.

### 3. Consideraciones

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibidem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará los recursos de reposición presentados y el cumplimiento de los presupuestos establecidos con el fin de reponer o no el proveído de fecha catorce (14) de junio del año 2017.

**3.1. El Acuerdo Conciliatorio:**

Así las cosas se tiene que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el veintisiete (27) de febrero del año en curso<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- Mediante Acta N° 6 del día 30 de enero del año 2017, fue analizada por el Comité de Conciliación de la ESE HUEM en donde se decidió por unanimidad conciliar en el presente asunto, por el valor total de las facturas N° 27494, 27493 y 27481, que asciende a la suma de quince millones setecientos cincuenta mil pesos (\$15.750.000,00) MTCTE, sin incluir ningún tipo de intereses moratorios u otros componentes onerosos.
- EL valor de las facturas se cancelaran dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación a la ESE HUEM de las primeras copias del auto que aprueba la conciliación por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, con la respectiva constancia de ejecutoria en un solo pago.
- Por su parte la apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

**3.2. Presupuesto de la conciliación prejudicial**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

<sup>1</sup> Ver folios 45 a 46 del expediente.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar nuevamente el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, el Despacho estudiará los requisitos faltantes con el fin de decidir el auto recurrido:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Este requisito se analizó en la decisión proferida en el proveído de fecha catorce (14) de junio del año 2017.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho aclara que si bien el presente requisito se analizó en la decisión tomada en el proveído de fecha catorce (14) de junio del año en curso, el Despacho analizará la nueva acta del comité de conciliación aportada con el recurso de reposición.

De tal manera, que se encuentra dentro del plenario certificación original expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual consta lo siguiente:

*“EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES DE LA  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO  
MEOZ*

*En uso de las disposiciones contenidas en la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, el artículo 2° del decreto 1214 de 2000 y el artículo 18 del decreto 1716 del 14 de mayo de 2009,*

#### CERTIFICO

(...)

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Analizado por parte del comité de conciliaciones y defensa judicial de la ESE HUEM la solicitud de conciliación formulada por MEDIREX S.A.S., las pruebas y condiciones de la misma, este comité de forma unánime toma la decisión de CONCILIAR, por el valor total de las facturas N° 27494, 27493 y 27481 del 25 de octubre del 2016, que ascienden a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000, 00) M/CTE, sin incluir ningún tipo de intereses moratorios u otros componentes onerosos, valor de las facturas que se cancelarán dentro de los noventa días (90) días siguientes a la presentación a la ESE HUEM de las primeras copias del auto que aprueba la conciliación por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, con la respectiva constancia de ejecutoria en un solo pago. (...)"*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

#### **iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con pago el pago de las facturas antes referidas, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

#### **iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de controversias contractuales caducará en el término de dos (02) años, contándose según la ocurrencia de determinadas circunstancias de la siguiente forma: "(...) iii) *En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta. (...)"*

Así las cosas, al revisar el expediente, se observó a folio 20, la última factura N° 27481, cuya fecha data del día 25 de octubre del año 2016, por lo que al contar el término de caducidad del medio de control a precaver, este daría hasta el día 26 de octubre del año 2018, y siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante el Ministerio Público el día 11 de noviembre del año 2016, está más que claro que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**(v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

Una vez analizado en su totalidad el expediente remitido por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se adelantó el día 27 de febrero del año 2017 una audiencia de conciliación extrajudicial lográndose un acuerdo conciliatorio entre las partes<sup>2</sup>, se observó que no existe la totalidad del material probatorio que justifique el acuerdo logrado, pues si bien la empresa convocante- MEDIREX S.A.S.- presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que le sean cancelados los suministros de material de osteosíntesis de ortopedia general, materiales especiales, neurocirugía y línea blanda los cuales obedecen a las facturas N° 27481, 27494 y 27493, cuyo valor total ascienden a la suma de \$15.750.000 M/Cte, por parte de la entidad convocada, esto es, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, sin contar con contrato vigente para el efecto.

En cuanto al tema de estudio, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera, sentencia de unificación de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó lo siguiente:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>[75]</sup> a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>[77]</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

(...)

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen*

<sup>2</sup> Ver folio 45 a 46 del expediente.

*de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”*

Teniendo en cuenta lo establecido por nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación previamente citada, se tiene que la actio in rem verso, como regla general, no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin que medie contrato alguno, apartándose del mandato imperativo de la norma el cual establece que los contratos estatales son solemnes dado que debe celebrarse por escrito y agotando todos los procedimientos establecidos por el legislador, no obstante lo cual existen posibilidades, de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, como sería el caso en que el contrato sea urgente y necesario para adquirir bienes, solicitar servicios y suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente al derecho a la salud.

En el presente asunto una vez revisado el material probatorio aportado, el Despacho no evidencia que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz hubiese necesitado de carácter urgente el suministro del material de osteosíntesis de ortopedia general, materiales especiales, neurocirugía y línea blanda para así proteger los derechos fundamentales de sus pacientes, situación que conlleva a que no se configure ninguna de las hipótesis restrictivas para la configuración del actio in rem verso señaladas por el Honorable Consejo de Estado en el numeral 12.2 de la sentencia previamente citada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repone el proveído de fecha catorce (14) de junio del año 2017, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

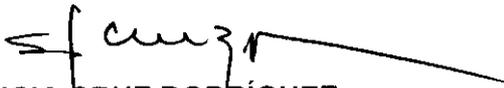
En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de junio del año 2017, con base en las consideraciones precedentes.

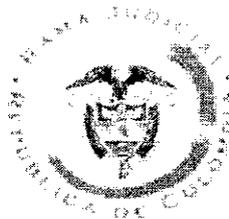
**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia dese cumplimiento a lo establecido en la parte resolutoria del auto de fecha catorce (14) de junio del año 2017.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>10 de octubre de 2017</b>, hoy <b>11 de octubre de 2017</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.59.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00142-00
<b>Demandante:</b>	Eliecer Quintero Barbosa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$ 80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió el trece (13) de septiembre del mismo año, para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

### CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en**

*costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 27 de julio de 2017, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, encontrando que para el 13 de septiembre del año en curso, se encontraban más que vencidos no solo los días indicados en el admisorio, sino también treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, por lo cual mediante providencia del 13 de septiembre de esa misma anualidad, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 5 de octubre del 2017, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

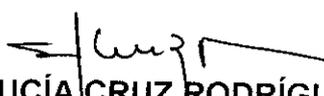
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

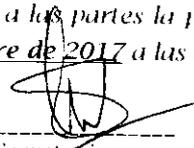
### RESUELVE

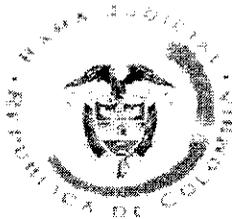
**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00143-00
<b>Demandante:</b>	Anibal de Jesús Carvajal Herrera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$ 80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió el trece (13) de septiembre del mismo año, para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

### CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en**

*costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 27 de julio de 2017, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, encontrando que para el 13 de septiembre del año en curso, se encontraban más que vencidos no solo los días indicados en el admisorio, sino también treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, por lo cual mediante providencia del 13 de septiembre de esa misma anualidad, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 5 de octubre del 2017, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

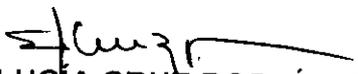
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

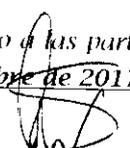
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00184-00
<b>Demandante</b>	Luís Jairo Moreno Neita
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que se hace necesario previo a realizar el estudio de fondo de la demanda, hacer el análisis sobre el título ejecutivo que se aporta y proceder a dar trámite a la ejecución a continuación de la sentencia conforme a lo siguiente:

**1. DE LA DEMANDA EJECUTIVA**

Se presenta demanda ejecutiva del señor Luís Jairo Moreno Neita en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual cumple con las formalidades de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se aporta con la demanda y obra en el expediente:

- Copia simple de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2011, Rad. 54001-23-31-001-2008-00089-00.
- Copia simple de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 02, que confirma la Sentencia de Primera Instancia Rad. 54001-23-31-001-2008-00089-00.
- Copia simple de la constancia de ejecutoria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proceso antes citado.(fl. 4)

**2. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, por su parte el numeral primero del artículo 297 del CPACA consagra que “ Constituyen título ejecutivo: 1. Las Sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

**3. CONSIDERACIONES.**

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de la que solo falta que se haga efectiva con el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se cumple con los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que no se reúnen los requisitos formales que deben integrar el título ejecutivo, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo 54001-23-31-001-2008-00089-00.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, bajo ese contexto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>, y las segundas, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”<sup>2</sup>

En cuanto a los aspectos formales se requiere que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> a dicho “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma tal que no haya duda del crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado.”.

Por su parte se entiende que la obligación es clara cuando está determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Ahora bien, al realizarse el estudio del título que como ya se señaló corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-23-31-001-2008-00089-00, es pertinente indicar que fueron aportadas en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de la forma que se predica de éste, tal como se expone a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 244 prevé:

*“Artículo 244. Documento Auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los*

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> (1)

<sup>3</sup> 2 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

---

documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 215 lo siguiente:

**Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

De las normas anteriores interpreta el Despacho que, el término copias no puede aplicarse de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia de librar mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en esta etapa del proceso y ante la especialidad procesal del proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

De otra manera, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los procesos de ejecución, que deben partir sin ninguna duda de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que en el documento en el que se incorpora debe existir plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”.

En ese orden de ideas, al no cumplir con las formalidades del título ejecutivo y no ser posible ordenar corregirse la demanda para que se aporte en debida forma el título ejecutivo, el Despacho contaría solo con la opción de negar el mandamiento de pago, circunstancia que al realizar el estudio de la demanda y los anexos, considera innecesaria, toda vez que resulta siendo procedente que se dé el trámite correspondiente a la ejecución a continuación de la sentencia.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia de importancia jurídica Auto interlocutorio I.J<sup>4</sup>. O-001-2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Rad: 11001-03-25-000-2014-01534-00, se pronunció entre otros aspectos, sobre la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas concluyendo lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Auto de importancia jurídica.

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>5</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)” **Subrayas y negrilla hechas por el Despacho.**

Conforme lo antes expuesto, el Despacho a efectos de dar trámite a la ejecución de la sentencia, considera necesario OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que dentro del término de diez (10) días remita el expediente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta Rad. 54001-23-31-001-2008-00089-00, demandante el señor LUIS JAIRO MORENO NEITA y como demandada, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, en el que se profirió sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, y que a la fecha se encuentra en el archivo central de la Seccional Cúcuta. Por secretaría se realizará la comunicación y una vez allegado el expediente, pasará el expediente al Despacho para decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que dentro del término de diez (10) días remita el expediente Rad. 54001-23-31-001-2008-00089-00 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, demandante el señor LUIS JAIRO MORENO NEITA y como demandada, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, en el que se profirió sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del Derecho MARY TERESA PRADO CALDERON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

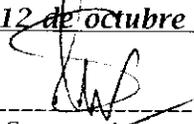
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

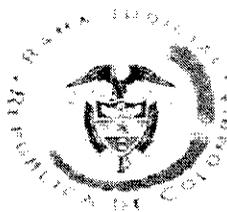
<sup>5</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, hoy ~~12 de octubre de 2017~~ a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.59.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se deberá conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, la señora ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS Y OTROS en contra del auto de fecha 30 de agosto del año 2017, por medio del cual esta instancia rechazó el medio de control de reparación directa de la referencia<sup>2</sup>.

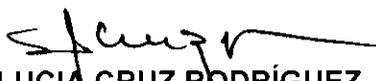
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

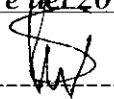
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, la señora **ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS Y OTROS** en contra del auto de fecha 30 de agosto del año 2017, por medio del cual esta instancia rechazó el medio de control de reparación directa de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para que se surta el trámite del recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, hoy 12 de octubre del 2017 a las 8:00 a.m., N°59.*  
  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver reverso del folio 69 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 65 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JACQUELINE VILLAMIZAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160, 162 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho que en el memorial poder conferido por las demandantes, las señoras JACQUELINE VILLAMIZAR, NELLY BELÉN RODRÍGUEZ LOZANO y BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, no se determinó la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo a demandar, esto es, del oficio identificado con el No. SG-887 de fecha 12 de diciembre del año 2016, el cual fue proferido por una de las entidades demandadas, pues sólo se hizo referencia al restablecimiento del derecho perseguido, situación que deberá precisarse tal y como lo estipula el artículo 163 del CPACA, para lo cual deberá suscribirse en nuevo memorial poder con las indicaciones advertidas.

2. Ahora, siguiendo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 162, y lo fijado en el artículo 163 del CPACA, se tiene que luego de revisar el escrito de demanda tampoco se determinó dentro del acápite de pretensiones la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo a demandar, esto es, del oficio identificado con el No. SG-887 de fecha 12 de diciembre del año 2016, pues una vez más sólo se enfocó en el restablecimiento del derecho perseguido, que dicho sea de paso, sólo menciona el reconocimiento de una beca (Bonificación) sin hacer mención a las demás pretensiones para las que está facultada la abogada como lo son el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, y demás emolumentos a que hubiera lugar por la declaratoria de nulidad del ya citado acto administrativo, razón por lo que la apoderada de las demandantes deberá indicar y precisar si tales pretensiones también van a ser solicitadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

<sup>1</sup> Ver folio 328 del expediente.

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la o las entidades demandadas y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

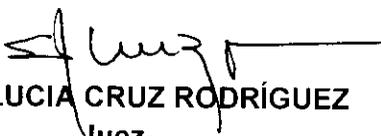
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

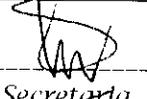
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por las demandantes, las señoras JACQUELINE VILLAMIZAR, NELLY BELÉN RODRÍGUEZ LOZANO y BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA en contra de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos para lo cual se concede un término de 10 días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de octubre de 2017</b>, hoy <b>12 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N° 59.</i></p> <p style="text-align: center;">         -----        Secretaria     </p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 160, 162 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho que en cada uno de los memoriales poderes conferidos por los demandantes, los señores ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS, quien actúa en su condición de representante legal de su hijo menor de edad DIEGO ANDRÉS FUENTES RODRÍGUEZ, OMAIRA RODRÍGUEZ VARGAS, JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ VELASCO y MARTA CECILIA VARGAS, no se determinó de manera clara y detallada la acción u omisión de las entidades demandadas respecto de las cuales se pretende endilgar la responsabilidad por los hechos ocurridos al menor de edad DIEGO ANDRÉS FUENTES RODRÍGUEZ, el día 18 de abril del año 2016, situación que deberá precisarse tal y como lo estipula el artículo 163 del CPACA, para lo cual deberán suscribirse nuevos memoriales poderes con la indicación advertida.

2. Ahora, siguiendo lo contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, se tiene que luego de revisar el escrito de demanda particularmente en el acápite denominado hechos, la apoderada de los demandantes realiza una serie de transcripciones y apreciaciones subjetivas que no cumplen con los postulados del citado artículo, por lo que deberá enumerar, clasificar y determinar los hechos que son sustento de cada una de las pretensiones del presente medio de control, dejando para el acápite de los fundamentos de derechos las argumentaciones en torno a la posible responsabilidad de las entidades demandas.

3. Finalmente y partiendo de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, se tiene que en la demanda se deberá señalar: “(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”, requisito que no se observa en el contenido del libelo demandatorio, siendo indispensable que la apoderada de los demandante efectúe tal actuación, pues la misma de conformidad con el artículo 157 del CPACA, puede determinar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

<sup>1</sup> Ver folio 88 del expediente.

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la o las entidades demandadas y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

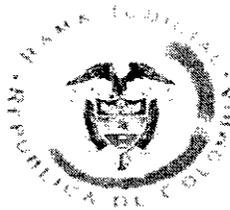
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS en contra de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos para lo cual se concede un término de 10 días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez-





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00273-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MERCEDES ARENAS HURTADO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **ANA MERCEDES ARENAS HURTADO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM**, y como parte demandante a la señora **ANA MERCEDES ARENAS HURTADO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio identificado con el No. SAC2016RE19517 de fecha 18 de diciembre del año 2016, el cual fue proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**

<sup>1</sup> Ver folio 85 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00273-00  
 Demandante: Ana Mercedes Arenas Hurtado  
 Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Auto admite demanda

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

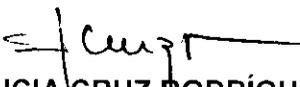
**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

**11.** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**12.** Reconózcase personería al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha</i>  <u><b>11 de octubre de 2017, hoy 12 de octubre del 2017 a las 8:00 a.m.,</b></u>  <u>Nº 59.</u></p>
 <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <i>Secretaria</i>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, considera el Despacho que el asunto bajo estudio debe remitirse por competencia territorial al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El día 12 de julio del año 2017, el demandante, el señor WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171686621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 09 de diciembre del año 2016, solicitando como restablecimiento del derecho el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% sobre el salario básico del demandante.
- Ahora, revisado el expediente, se advierte que el lugar de prestación de servicios del demandante, el señor WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO, quien aún se encuentra en servicio activo, es el Batallón de Infantería # 13 GR CUSTODIO GARCÍA ROVIRA cuya sede se encuentra ubicada en el Municipio de Pamplona – Norte de Santander, tal y como se desprende del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171686621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 09 de diciembre del año 2016, el cual es firmado por el Oficial Sección Nomina de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>.

Así pues, al ser el lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver folio 18 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 13 del expediente.

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO** en contra de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria envíese el presente proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de octubre de 2017</b>, hoy <b>12 de octubre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N°. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IVAN ROLÓN PEDRAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por el señor **IVAN ROLÓN PEDRAZA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y como parte demandante al señor **IVAN ROLÓN PEDRAZA**.
- Téngase como acto administrativo demandado: oficio No 2017-2856 de fecha 01 de febrero del año 2017, el cual fue proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Ver folio 35 del expediente.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

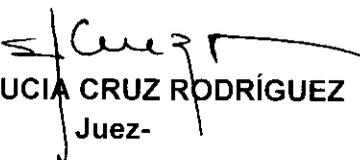
**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

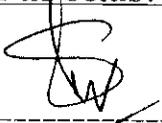
**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

**11.** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**12.** Reconózcase personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de octubre de 2017, hoy 12 de octubre del 2017 a las 8:00 a.m., N° 59.</b></i></p> <p style="text-align: center;">         -----        Secretaria     </p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00333-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yeraldin Camila Jaimes Santander y otro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 02 de junio del año 2017, las señoras Yeraldin Camila Jaimes Santander y Edelmira Santander de Jaimes por intermedio de apoderado judicial instauraron solicitud de conciliación prejudicial presentando como convocada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a fin de que se concilie sobre la nulidad los actos fictos o presuntos del oficio N° 0070946 del 26 de octubre del año 2016 y que como consecuencia se ordene a CREMIL a pagar el incremento y reajustar la base pensional correspondiente al periodo 1997 a 2004 equivalente a la variación del IPC<sup>1</sup>.
- El día 9 de agosto del año en curso, la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación en donde las partes realizaron una conciliación de carácter total sobre las pretensiones de la conciliación y mediante la cual el Ministerio Público ordenó la remisión de la presente conciliación a los Juzgados Administrativos de Ibagué (reparto)<sup>2</sup>.
- El último lugar de la prestación de servicios del causante fue el Batallón de Ingenieros de Combate N° 01 Melgar- Tolima, tal y como se evidencia con la certificación expedida por el la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de CREMIL y que obra a folio 73 del expediente.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima)-reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima)-reparto, razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Ibagué - Tolima, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

<sup>1</sup> Ver folios 2 a 16 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 118 a 119 del expediente.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Ibagué - Tolima el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima)- reparto, previas las anotaciones secretariales de rigor.

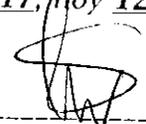
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

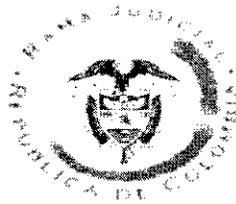
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de octubre de 2017**, hoy **12 de octubre del 2017** a las **8:00 a.m.**, N<sup>o</sup>.59.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00371-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Unidrogas S.A.</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la entidad UNIDROGAS S.A. (Convocante) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA (Convocado), en audiencia celebrada el día 22 de agosto del año 2017<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El día 16 de junio del año 2017, el apoderado judicial de la parte convocante, UNIDROGAS S.A., presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>2</sup> con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes pretensiones:

1. Aceptar que el SENA está obligada al pago de lo suministrado y legalmente auditado y recibido por esa entidad.
2. En consecuencia el SENA debe pagar a UNIDROGAS S.A. a título de indemnización que son los valores por el suministro de medicamentos por lo siguiente:
  - a) Por el capital que asciende a la suma de \$282.122.567, que corresponde al suministro de medicamentos legalmente autorizados y reconocidas mediante su recibido en su contenido por el SENA, que igualmente se le ha descontado las notas de créditos advertidas por el señor auditor, discriminado de la siguiente manera:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER						
TOTAL FACTURAS PARA SOLICITUD DE RECURSOS PAGO CONCILIACIÓN						
Nombre cliente	Ciudad	Número	Emitida	Valor Factura	Nota Crédito	Valor cancelar
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672533	08/07/2016	\$68.467	\$0	\$68.467
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672540	08/07/2016	\$243.240	\$0	\$243.240
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672544	08/07/2016	\$25.410	\$2.083	\$23.327
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672550	08/07/2016	\$1.325.478	\$0	\$1.325.478
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672554	08/07/2016	\$756.118	\$0	\$756.118
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672560	08/07/2016	\$118.080	\$0	\$118.080

<sup>1</sup> Ver folio 51 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 5 del expediente.

APRENDIZAJE						
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672572	08/07/2016	\$6.410.080	\$62.688	\$6.347.392
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672584	08/07/2016	\$4.737.383	\$92.302	\$4.645.081
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672617	08/07/2016	\$9.274.220	\$23.221	\$9.250.999
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672631	08/07/2016	\$9.822.739	\$56.586	\$9.766.153
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672654	08/07/2016	\$11.705.809	\$187.752	\$11.518.057
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672708	09/07/2016	\$25.698.794	\$961.258	\$24.732.536
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672710	09/07/2016	\$63.583.268	\$3.943.085	\$59.640.183
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CÚCUTA	672719	09/07/2016	\$163.212.783	\$9.525.337	\$153.687.446
<b>TOTAL PENDIENTE</b>				<b>\$296.976.869</b>	<b>\$14.854.312</b>	<b>\$282.122.557</b>

b) Con el ánimo de llegar a un acuerdo amigable el convocante condona los intereses a que haya lugar.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 22 de agosto del año 2017<sup>3</sup> ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- Mediante acta N° 2 de fecha 31 de enero del año 2017, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA decide autorizar la gestión para iniciar conciliación prejudicial por el valor de doscientos ochenta y dos millones ciento veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$282.122.557,00), que corresponde al valor de las facturas No. 672533,672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719 presentadas por la empresa Unidrogas S.A., con ocasión del cumplimiento de los contratos N° 761 y 1088 de 2015, y según certificación allegada por el Director Regional del SENA Norte de Santander; esto según lo acredito en los antecedentes anexos y sin lugar a pago de sumas adicionales. Igualmente, deberá darse traslado a la Oficina de Control interno disciplinario para lo de su competencia.
- Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la entidad convocada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

<sup>3</sup> Ver folio 51 del expediente.

- El Ministerio Público no encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto, pese a que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, no obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, motivo por el que solicitó al juez de conocimiento, improbar el acuerdo aprobado<sup>4</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

---

<sup>4</sup> Ver folio 52 a 53 del expediente.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, la empresa UNIDROGAS S.A., parte convocante en este trámite, se encontraba representada por el abogado IVÁN EDUARDO GUERRERO DIAZ, quien asistió a la diligencia de conciliación prejudicial el día 22 de agosto del año 2017<sup>5</sup> y quien gozaba de la facultad expresa de conciliar las pretensiones en el presente asunto<sup>6</sup>.

A su vez, la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, parte convocada en este trámite, se encontraba representada por el abogado OLGER HUMBERTO GÓMEZ SEPÚLVEDA, quien acorde con el poder obrante a folios 44 a 48 del expediente, otorgado por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es el apoderado principal quien contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas<sup>7</sup>.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra que dentro del plenario, existe el Acta N° 2 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de fecha 31 de enero del 2017, en la cual consta lo siguiente:

“(…)

**E. DECISIÓN DEL COMITÉ**

- *Conforme lo anterior, el Comité decide autorizar la gestión para iniciar conciliación prejudicial por el valor de doscientos ochenta y dos millones ciento veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$282.122.557,00), que corresponde al valor de las facturas No. 672533,672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719 presentadas por la empresa Unidrogas S.A., con ocasión del cumplimiento de los contratos N° 761 y 1088 de 2015, y según certificación allegada por el Director Regional del SENA Norte de Santander; esto según lo acredito en los antecedentes anexos y sin lugar a pago de sumas adicionales. Igualmente, deberá darse traslado a la Oficina de Control interno disciplinario para lo de su competencia.*

(…)<sup>8</sup>

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

**(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

<sup>5</sup> Ver folio 51 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 6 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 44 a 48 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 39 a 43 del expediente.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, esto es, la empresa UNIDROGAS S.A., es el pago del suministro de medicamentos legalmente autorizados y reconocidos mediante su recibo por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, durante el mes de julio del año 2016 los cuales obedecen a las facturas N° 672533,672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719, cuyo valor total ascienden a la suma de \$282.122.557 M/Cte., considerando el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte convocada, por cuanto el tema de discusión o conciliación se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto del suministro de medicamentos realizado por el entidad convocante, esto es UNIDROGAS S.A.

Conforme con lo expuesto, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos contractuales del convocante, máxime si tenemos en cuenta que presentó solicitud de acuerdo por el valor total de lo adeudado a razón de las facturas N° 672533,672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719, cuyo valor total ascienden a la suma de \$282.122.557 M/Cte., motivo por lo que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

**(iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de controversias contractuales caducará en el término de dos (02) años, contándose según la ocurrencia de determinadas circunstancias de la siguiente forma: "(...) iii) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta. (...)”

Así las cosas, al revisar el expediente, se observó a folio 35, la última factura N° 672719, cuya fecha data del día 09 de julio del año 2016, por lo que al contar el término de caducidad del medio de control a precaver, este daría hasta el día 10 de julio del año 2018, y siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de junio del año 2017, está más que claro que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**(v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

Una vez analizado en su totalidad el expediente remitido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se adelantó el día 22 de agosto del año 2017 una audiencia de conciliación extrajudicial lográndose un acuerdo conciliatorio entre las partes<sup>9</sup>, se observó, tal y como también lo interpretó la agencia judicial, que no existe la totalidad del material probatorio que justifique el acuerdo logrado, pues si bien la empresa convocante- UNIDROGAS S.A.- presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que le sean cancelados los suministros de medicamentos durante el mes de julio del año 2016 los cuales obedecen a las facturas N° 672533,672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719, cuyo valor total ascienden a la suma de \$282.122.557 M/Cte, por parte de la entidad convocada, esto es, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sin contar con contrato vigente para el efecto.

<sup>9</sup> Ver folio 51 del expediente.

En cuanto al tema de estudio, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera, sentencia de unificación de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó lo siguiente:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>176</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>177</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*(...)*

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”*

Teniendo en cuenta lo establecido por nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación previamente citada, se tiene que la actio in rem verso, como regla general, no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin que medio contrato alguno, apartándose del mandato imperativo de la norma el cual establece que los contratos estatales son solemnes dado que debe celebrarse por escrito y agotando todos los procedimientos establecidos por el legislador, no obstante lo cual existen posibilidades, de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, como sería el caso en que el contrato sea urgente y necesario para adquirir bienes, solicitar servicios y suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente al derecho a la salud.

En el presente asunto una vez revisado el material probatorio aportado, el Despacho no evidencia que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA haya manifestado de alguna manera que los medicamentos solicitados a Unidrogas S.A. mediante las facturas N° 672533, 672540, 672544, 672550, 672554, 672560, 672572, 672584, 672617, 672631, 672654, 672703, 672710, 672719, cuyo valor total ascienden a la suma de \$282.122.557 M/Cte., sin contrato solemne sea requeridos de carácter urgente con el fin de evitar algún perjuicio irremediable, situación que conlleva a que no se configure ninguna de las hipótesis restrictivas para la configuración del actio in rem verso señaladas por el Honorable Consejo de Estado en el numeral 12.2 de la sentencia previamente citada.

Finalmente precisa el Despacho que acoge la recomendación realizada por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>10</sup>, por lo tanto, el Despacho debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 22 de agosto del año 2017<sup>11</sup> ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 22 de agosto del año 2017<sup>12</sup> ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

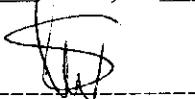
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **archivo** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

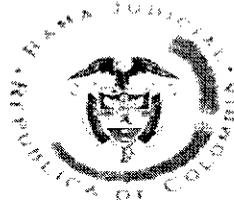
  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre del 2017</u> hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°. 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--

<sup>10</sup> Ver folios 52 a 53 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 51 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 51 del expediente.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00400-00
DEMANDANTE:	Yeison Hernández Cáceres
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por el señor YEISON HERNÁNDEZ CÁCERES, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos de la misma, considera necesario ordenar la corrección de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante realice precisiones respecto de los siguientes aspectos:

- Se observa en el acápite de pretensiones el registro de aportarse *“Fotocopia de la solicitud de procedibilidad radicada No. 01-705-040512- E- 2017, del 15 de agosto de 2017”*, el cual es efectivamente aportado con el escrito de demanda y obra a folio 4 al 6 del plenario; no obstante en el acápite de anexos se señala que se aportan los enunciados en el acápite de pruebas, *“con los decretos actas y demás”*, sin que obren anexos adicionales en el expediente.

Para el Despacho resulta necesario que se aclare por la parte demandante, a que corresponden los anexos señalados como *“los decretos actas y demás”*, ya que no fueron aportados y en caso de corresponder estos a documentos anexos de la demanda, sean allegados en el término que se concederá en la presente providencia.

- Por último, al momento de señalarse las pretensiones en el acápite correspondiente, el Despacho advierte que las pretensiones señaladas en la demanda, no guardan conformidad con lo señalado como pretensiones en el escrito presentado ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, documento con el que se prueba la renuencia de la autoridad pública contra la que se dirige la demanda, motivo por el cual la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las correcciones en atención a los requerimientos que en esta providencia se enuncian, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que se allegue nuevamente el escrito de demanda con las modificaciones necesarias, anexándose copia para el respectivo traslado al Ministerio Público y al ente territorial demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de DOS (02) días se subsanen los defectos enunciados.

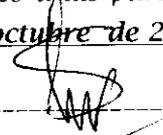
Conforme lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora YEISON HERNÁNDEZ CÁCERES, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realicen las correcciones en atención a los requerimientos que en esta providencia se enunciaron, allegándose los documentos a que se hizo referencia en la parte motiva, con las copias para el traslado al Ministerio Público y a la entidad territorial demandada. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de octubre de 2017</u>, hoy <u>12 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---